

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2018-123, indicándole que se allegó memorial suscrito por la profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Cafetera del Banco Agrario de Colombia, solicitando de manera expresa la terminación del proceso, por pago total de la obligación, el respectivo levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del pagaré objeto de cobro ejecutivo.

Se informa que no existe embargo de remantes.

Finalmente se advierte que una vez consultada el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario S.A, no se encuentra constituido ningún título judicial en favor de este proceso.

San José, Caldas 3 de febrero de 2023.


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Inter. No. 30

Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Carlos Alberto Diaz Galeano y otro
Radicado: 17665-40-89-001-2018-00123-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver acerca de la terminación del proceso de la referencia.

II. HECHOS

Mediante providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Despacho libró mandamiento de pago.

La apoderada general para asuntos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, mediante escrito allegado el día 30 de enero de 2023, solicitó la terminación por

pago del presente trámite, consecuentemente el levantamiento de las medidas y el desglose del título ejecutivo base de cobro.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil lo siguiente:

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem.

ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia del 18 de Noviembre de 1991.

“(...) De hecho, el artículo 1626 del C.C. Define que el pago como “la prestación efectiva de lo que se debe”. Y el Artículo 1627 Ib. Prescribe que “el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación...”

En el anterior orden de ideas, si, como ha sido dicho, la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero. De modo que sólo entregando la cantidad de signos monetarios que, con referencia a determinada unidad de cuenta, constituye el objeto de la prestación, el deudor quedará liberado de la obligación. O para expresarlo con una formula propia del derecho de obligaciones, el dinero se encontrará no solo “in – solutione”, sino también “in obligacione”.

En cuanto al segundo de los requisitos mencionados, es importante señalar que el memorial de terminación está suscrito por una de las apoderadas generales de la entidad bancaria, el cual, según se observa en la Escritura Pública No. 0231 del 02 de marzo de 2020 de la notaría 22 de Bogotá D.C., cuenta con facultad expresa de recibir y de solicitar la terminación del proceso.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia, ordenará la terminación de este asunto por pago total de la obligación; así mismo el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto del 18 de diciembre del 2018, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados o por depositar en la cuenta de ahorros o corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada en el Banco Agrario de San José, Caldas. Para lo cual, se ordena por secretaria expedir el oficio correspondiente, una vez se cobre ejecutoria la presente providencia.

Cumplido lo anterior se ordenará al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones en el libro radicador, y en los sistemas del Juzgado.

De otro lado, y como quiera que el memorial de terminación no aparece suscrito por todas las partes, no se accederá a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, pues una petición en tal sentido debe venir suscrita por todas las partes en cuyo favor se concede el término al cual se renuncia, que no es precisamente el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con relación a la solicitud de desglose presentada, deberá señalarse que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 116 del Código General del Proceso, en los casos en que la obligación haya sido satisfecha por el deudor, solo podrá accederse cuando la petición provenga del deudor, caso contrario al que nos ocupa, por cuanto, fue requerido por la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de San José – Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, contra los señores CARLOS ALBERTO DÍAZ GALEANO y ALONSO DÍAZ GALEANO, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto del 18 de diciembre de 2018, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados o por depositar en la cuenta de ahorros o corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada en el Banco Agrario de San José, Caldas. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de desglose del título valor base del cobro compulsivo.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta decisión de conformidad con lo expuesto.

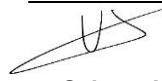
QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes impartidas. Al efecto háganse las anotaciones en el libro radicator y descárguese definitivamente de la estadística.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **13** de la presente fecha. San José **6 de febrero de 2023**.


Vanessa Salazar Urueña
Secretaria

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d029fbad86ab07ad548c787d9c26dc7aa85183b886c4ade4d2ec3ec4dba967f1**

Documento generado en 03/02/2023 04:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>